



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 20001-40-03-002-2001-00456-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS LEAL TRESPALACIOS, BEATRIZ HELENA
TRESPALACIOS LEON

DECISION: RECONOCE APODERADO

La doctora LUCIA MEJIA NARANJO, en calidad de Gerente del Banco DAVIVIENDA S.A., Sucursal Valledupar, remite sendos memorandos en los cuales revoca el poder otorgado al doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, al tiempo que designa como nuevo apoderado de la entidad a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C. 49.761.829 expedida en Valledupar y T.P. N° 311.856, del C.S. de la Judicatura. Por cumplirse lo reglado en los arts. 76 y 75 del C.G.P., el despacho procederá de conformidad, reconociendo, en adelante, a la doctora MERIÑO ÁVILA como apoderada de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ |
| Hoy _____ de marzo de 2020. Hora 8: A.M. |
| PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría |



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL
DEMANDADO: LIBIA ORCASITA M.
RADICACION: 20001-4003-005-2009-00401-00
ASUNTO: ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

El señor VICTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZABAL, parte demandante en el presente asunto, solicita la entrega de los depósitos judiciales¹, y teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 447 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el demandante, en la suma de \$306.452.

Total liquidación Crédito y costas: \$1.572.232
Depósitos entregados hasta la fecha: \$1.532.260
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 39.972

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ___ marzo de 2020 Hora 8:A.M. |
| _____ PAOLA TERESA ZULETA OAVLLE Secretaría |



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO OVALLE LOPEZ
DEMANDADO: KANELMA CUELLO MENDOZA
RADICACION: 20001-4003-002-2014-00077-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO

El artículo 461 del C.G.P en su inciso 2, establece lo siguiente: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*. Pues bien, en este particular asunto observa el despacho que se ha dado cumplimiento a los requisitos señalados en la precitada norma, como quiera que la obligación adeudada por la parte ejecutada se encuentra debidamente cancelada, teniendo en cuenta que en la última liquidación del crédito¹ la demandada quedó debiendo la suma de \$18.000 y los depósitos judiciales pendientes de pago², superan dicho valor; razón por la cual se procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

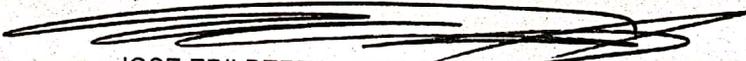
CUARTO: Ordenar fraccionar un título por valor de \$18.000, para que sea entregado al demandante.

QUINTO: Ordenar la entrega de los demás depósitos judiciales que figuran por cuenta de este proceso a la parte demandada y de aquellos que lleguen a generarse posterior a esta providencia.

SEXTO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base para la ejecución y entréguese a la parte demandada.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folio 92

² Folio 96

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÓNICA AMATISTA JIMÉNEZ BARROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LOS MAYALES

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00379-00

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Resuelve el despacho el Incidente de indexación, en virtud de la sentencia adiada el 28 de septiembre de 2018, presentado por el doctor RUBEN ARIZA BARROS, apoderado judicial de la demandante en este asunto, según lo autoriza el inciso tercero del artículo 283 del CGP.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante sentencia proferida por este Juzgado, el 10 de abril de 2018, se dispuso la resolución del contrato de compraventa celebrado entre la señora MÓNICA AMATISTA JIMÉNEZ BARROS y CONSTRUCTORA LOS MAYALES, y, en consecuencia, se le ordenó a la entidad demandada, la devolución de TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000) del anticipo pagado por el inmueble objeto del contrato, decisión que fue apelada por la parte demandante y decidida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con pronunciamiento del 28 de septiembre de 2018, en el cual adiciona la condena en el sentido de señalar que la vencida debía cancelar el valor de \$229.000.00, por servicio domiciliario de gas e indexar los TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000.00), hasta la fecha que efectivamente se realizara el pago a la demandante. Es preciso destacar que el 24 de abril de 2018 la constructora los Mayales realizó consignación en la cuenta del Juzgado, mediante depósito judicial, por valor de \$30.000.000.00, como lo había dispuesto la primera instancia. El 12 de diciembre el juzgado ordena el pago del depósito judicial.

De los alegatos de las partes:

El 8 de noviembre de 2018 el apoderado de la demandante presentó “Relación de la liquidación de la indexación”; el 14 de noviembre del mismo año, presenta actualización de la liquidación de la indexación ordenada y solicita la iniciación de acción ejecutiva en contra de la demandada; el 01 de marzo de 2019 se corre traslado a la parte demandada; descrito de forma oportuna se opone al monto calculado y presenta liquidación propia para controvertirla.

La liquidación de indexación presentada por la bancada demandante fija lo adeudado en la suma de \$30.229.000, calculada hasta la fecha de pago del título. La liquidación efectuada se hizo teniendo en cuenta el índice de la inflación anterior, de cada mes liquidado, desde de marzo de 2013, fecha del primer abono de \$8.000.000.00, hasta el 15 de diciembre de 2018, fecha de pago del título por \$30.000.000.00, lo que arroja una cifra final de \$21.735.154.00, según el cuadro con la consecuente liquidación.

Solicita la iniciación de acción ejecutiva contra la demandada, al tenor del artículo 306 del CGP, una vez ejecutoriado el traslado de la liquidación sin que la demandada le haya dado cumplimiento, lo que causará el pago de intereses moratorios, ordenando la práctica de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegue a tener la demandada en diferentes entidades bancarias.

Por su parte, la demandada manifiesta que la indexación presentada no se ajusta a lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, norma que regula

su liquidación, y difiere en su procedimiento y resultado, al tiempo que para hacerlo no utilizó los datos del DANE. A su vez, aporta su propia liquidación como lo estableció el Consejo de Estado, en sentencia de fecha mayo 18 de 2004, Radicación No. 1564, aplicando la fórmula “R=INDICE FINAL/INDICE INICIAL”. También incurrió en un error al realizarla hasta el mes de diciembre de 2018, cuando debió hacerla hasta abril de 2018, fecha en la cual se realizó la consignación del depósito judicial a nombre del Juzgado. La tabla que da cuenta de la liquidación de la indexación arroja un total de \$37.477.040.

CONSIDERACIONES:

Comencemos por aclarar que los conceptos de mora e indexación son diferentes: la primera, hace referencia al interés que se debe pagar por no cumplir oportunamente con una deuda; la indexación, en tanto, hace referencia a la actualización de la deuda a valores actuales, a causa de la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en la Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla, dijo sobre el particular:

“(…)

2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor

determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.” ...

El caso concreto

Precisemos que la orden del ad- quem, está dirigida al reconocimiento de la indexación del valor en que fue condenada la demandada, que no incluye el valor reconocido por concepto del servicio de gas. En ese propósito, el despacho tendrá en cuenta la fecha en que se realizó cada abono, como se aprecia en el estado de cuenta (fl. 13-14 Cuaderno de incidente), hasta la fecha en que efectivamente la constructora hizo la correspondiente devolución del dinero, esto es, hasta el 24 de abril de 2018. Según lo expuesto, se debe acudir al índice de precios al consumidor, establecido por el DANE¹, y aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de ésta operación dividido por el IPC histórico, arroja el valor presente de la suma de dinero adeudada. Veamos:

VR = VH x (I.P.C. actual/I.P.C. inicial)

VR: Corresponde al valor a reintegrar. (\$7.146.827).

VH: Monto de lo ordenado en la sentencia, fraccionado de acuerdo a los abonos realizados.

I.P.C: Índice de Precios al Consumidor

| AÑO | MES | IPC INICIAL | IPC FINAL ABRIL 2018 | VH | VR |
|------|------------|-------------|----------------------|---------------|---------------|
| 2013 | MARZO | 78,79 | 98,91 | \$ 8.000.000 | \$ 10.042.899 |
| 2013 | ABRIL | 78,99 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.252.184 |
| 2013 | MAYO | 79,21 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.248.706 |
| 2013 | JUNIO | 79,39 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.245.875 |
| 2013 | JULIO | 79,43 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.245.247 |
| 2013 | AGOSTO | 79,50 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.244.151 |
| 2013 | SEPTIEMBRE | 79,73 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.240.562 |
| 2013 | OCTUBRE | 79,52 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.243.838 |
| 2013 | NOVIEMBRE | 79,35 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.246.503 |
| 2013 | DICIEMBRE | 79,56 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.243.213 |
| 2014 | ENERO | 79,95 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.237.148 |
| 2014 | FEBRERO | 80,45 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.229.459 |
| 2014 | MARZO | 80,77 | 98,91 | \$ 7.100.000 | \$ 8.694.577 |
| 2014 | ABRIL | 81,14 | 98,91 | \$ 900.000 | \$ 1.097.104 |
| 2014 | MAYO | 81,53 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.213.173 |
| 2014 | JUNIO | 81,61 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.211.984 |
| 2014 | JULIO | 81,73 | 98,91 | \$ 1.000.000 | \$ 1.210.204 |
| 2014 | AGOSTO | 81,90 | 98,91 | \$ 30.000.000 | \$ 37.146.827 |

En total, los \$30.000.000 que entregó la primigenia demandante a su contendora, como pago anticipado del precio, equivalen a \$37.146.827, al 24 de abril del 2018.

Así las cosas, observamos que, el apoderado judicial de la parte accionante hizo una aplicación errada de la fórmula, pues liquida mes a mes como si se tratara de intereses corrientes y/o moratorios, cuando esta es clara en su aplicación, a diferencia de la presentada por la entidad demandada a quien aproximadamente le arroja el mismo valor que al Despacho. En consecuencia, el valor definitivo por concepto de indexación que

¹ Tomado de la página www.dane.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR, CESAR

debe cancelar la demandada es de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE pesos (\$7.146.827).

Finalmente, y frente a la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo por la cifra reclamada, el despacho quiere precisar que no están dadas las condiciones para proceder en ese sentido por cuanto la legitimidad del actor deviene de lo que se establezca en el presente incidente de liquidación, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 283 del C.G.P., esto es, una vez quede ejecutoriada la sentencia que lo defina, escenario que no está materializado en las presentes diligencias y solo cuando esto se cumpla, es posible adelantar el procedimiento de cobro regulado en el art. 306 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR en la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE pesos (\$7.146.827), el valor de la indexación ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el 28 de septiembre de 2018, a favor del demandante y a cargo de la demandada Constructora Los Mayales, valor que deberá ser cancelado dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, según lo desarrollado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ |
| Hoy _____, de _____ de 2020. Hora 8: A.M |
| PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RAD.: 20001-40-03-005-2017-00381-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ – NIT 860.002.964-4
DDO.: MAURA MARTÍNEZ MUZA – CC 49.793.677

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, coadyuvado por la demandada MAURA MARTÍNEZ MUZA¹, solicitando de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis (06) meses, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

El artículo 161 del Código General del Proceso, consigna lo siguiente: *“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”*. (énfasis añadido).

Considerando que se dan los presupuestos que contempla en el Art. 161 de CGP, esta Dependencia Judicial accederá a la suspensión requerida por las partes, señalando que el término de la suspensión empezará contarse² desde el momento de la presentación de la solicitud, 10 de marzo de 2020 y se prologará hasta 10 de septiembre de 2020.

Por último, respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares existentes en este proceso, el Despacho procederá a levantarlas, para lo cual se ordenará que por Secretaría se realicen los oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, requerida por las partes, por el término de seis (06) meses, 10 de marzo de 2020 hasta 10 de septiembre de 2020, según las razones expuestas en precedencia.

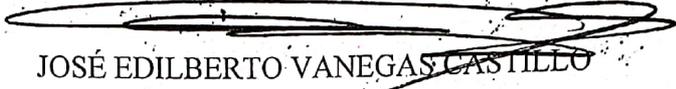
¹ Véase folio 54.

² Inciso 7 del Art. 118 del CGP.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares existentes en este proceso contra de la señora MAURA MARTÍNEZ MUZA, identificada con CC 49.793.677. Líbreñse los oficios respetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA,
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.

PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2017-00581-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: SANTA FE LOGÍSTICAS Y DEPÓSITOS S.A.S. – NIT 900.998.222-6
(Cedido Por Banco Colpatria)
DDA.: LUIS PABLO VERDESÍA ORTIZ – CC 77.182.791.
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a realizar estudio de procedencia de las siguientes solicitudes: i) cesión de crédito y ii) seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Cesión de Crédito. Concepto.

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante al ahora cesionario, según lo estipula el art. 70 del CGP. Explicita que la cesión fue aceptada por el deudor en el texto del título valor.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), NIT. No. 860.034.594-1, a través de su representante legal judicial, el doctor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, identificado con la C. C. No 79.874.338, y ERIK BRIAM

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NICOLAS PEÑA REY, identificado con la C. C. No. 1.032.470.543, actuando en su calidad de representante legal de SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S., con NIT. No. 900.998.222-6, esta Dependencia Judicial considera congruente dar aprobación al contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del C.G.P.

Requieren, entonces, que para todos los efectos legales futuros se debe reconocer y tener a la cesionaria SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S., como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro de este proceso.

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Art. 440 del CGP.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió el día 11 de octubre de 2017, a librar Mandamiento de Pago² a favor de BANCO COLPATRIA S.A., y en contra del señor LUIS PABLO VERDECIA ORTIZ, identificado con CC No. 77.182.791, por valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE pesos (\$31.829.207,00), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 307430001094, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. El día 19 de noviembre de 2018³, el señor LUIS PABLO VERDECIA ORTIZ coadyuvo solicitud de suspensión del proceso por el término de un (01) mes, la referida solicitud que fue aceptada *ipso jure* por el Despacho de conformidad con el Núm. 2º de Art. 161 del CGP. Es conducente señalar que la actuación anteriormente descrita supone el conocimiento previo de la parte demandada, situación que satisficé el principio de publicidad, derecho de defensa, y trae como consecuencia la configuración de la notificación por conducta concluyente⁴.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Art. 440 del CGP, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Por último, señala el Numeral 6º del Contrato de Cesión, que el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con CC No. 77.183.691 y TP. No. 121.156 CSJ, continuará en el presente proceso como apoderado judicial del SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S., en consecuencia, el Despacho aceptará la continuidad del togado, procediendo a reconocerle como apoderado del cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

² Véase folio 17.

³ Véase folio 64.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-661/14. MP. Martha Victoria Sánchez Méndez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), a SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S., de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso ut supra.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

QUINTO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO pesos (\$1.273.168,00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con CC No. 77.183.691 y TP. No. 121.156 CSJ, como apoderado judicial del cesionario, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.

PAOLA TERESA ZULETA OVÁLLE
Secretaria

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-005-2018-00592-00
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO. MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR BUELVAS
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

La doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, a través de memorial calendado 06 de marzo del año en curso, informa que le fue conferido poder por parte del señor MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR BUELVAS, y solicita reconocimiento como tal, al tiempo que reclama el aplazamiento de la audiencia fijada para el 11 de marzo del 2020, con el fin de conocer el proceso y garantizarle una buena defensa a su cliente, y la expedición de las copias del expediente. Es de anotar que de manera previa, el 22 de febrero de 2020, el demandante comunicó su decisión de revocar el poder al profesional que lo venía asistiendo.

En aplicación a lo dispuesto por el inciso 2, del numeral 3, del art. 372, del C.G.P., el despacho: i) reconoce a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada con C.C. No. 49.723.683, expedida en Valledupar y T.P. No. 205669 del C.S., de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido; ii) accede a la solicitud de copia de todo el proceso, por lo que deberá aportar los medios para su reproducción y, iii) fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia el día jueves 30 de julio de 2020, a las 09:00 A.M., para lo cual se convocará a las partes para que concurren personalmente, junto con sus apoderados, a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndole que no habrá lugar a nuevos aplazamientos, por disposición expresa del inciso final del numeral 2, ídem.

Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, además de la multa por valor de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el |
| ESTADO No _____ |
| Hoy, ____ de _____ de 2020. Hora 8: A.M. |
| _____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00527-00
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ TORRIJOS RIVERA en representación de sus menores hijos
DEIVER SMITH y DEIMAR DAVID FUENTES TORRIJOS
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, Título único, Capítulo primero del C.G. del P.

No habiendo que surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, y se decretará el interrogatorio de la señora MARÍA JOSÉ TORRIJOS RIVERA (demandante), así como del señor DIEGO FABIAN FUENTES GARCIA y se convocará audiencia para practicarlos y proferir sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por el trámite Jurisdicción Voluntaria, adelantado por MARÍA JOSÉ TORRIJOS RIVERA en representación de sus menores hijos DEIVER SMITH y DEIMAR DAVID FUENTES TORRIJOS.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la actuación obrante a folios del 5 al 9 del cuaderno principal, y como testimoniales los interrogatorios de:

- MARÍA JOSÉ TORRIJOS RIVERA (demandante) y DIEGO FABIAN FUENTES GARCIA.

TERCERO: Fijar el día viernes 31 de julio de 2020, a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G. del P.

CUARTO: Reconocer al doctor URBANO MORALES BELEÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.008.434 y T.P. No. 45.003 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No _____
Hoy _____ de _____ de 2020. Hora 8: A.M.

PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00527-00
DEMANDANTE: SIRHAINIS AMAYA GUTIÉRREZ CC No 1.193.029
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, el día 20 de enero de 2019, rechazó por falta de competencia la presente demanda aduciendo que corresponde a un proceso de NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y no de Impugnación e Investigación de paternidad y maternidad; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar – Reparto - para su trámite, correspondiendo a este estrado su trámite.

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, consagrado en la sección cuarta, Titulo único, Capitulo primero del C.G. del P.

No habiendo que surtir notificación alguna, se ordenara tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, y se decretará el interrogatorio de la señora SIRHAINIS AMAYA GUTIÉRREZ, así como de los señores EDGAR DE JESUS AMAYA BELLO, DEIRIS MARIA GUTIERREZ SANTIAGO, FANNY BELLO DE AMAYA y ABRAHAM DE JESUS AMAYA BARROS, y se convocará audiencia para practicarlos y proferir sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por el trámite Jurisdicción Voluntaria, seguido por SIRHAINIS AMAYA GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.193.029, quien actúa por intermedio de apoderado.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la actuación obrante a folios del 8 al 14 del cuaderno principal, y como testimoniales los interrogatorios de:

- SIRHAINIS AMAYA GUTIÉRREZ (demandante)
- EDGAR DE JESUS AMAYA BELLO y DEIRIS MARIA GUTIERREZ SANTIAGO (padres biológicos)
- FANNY BELLO DE AMAYA y ABRAHAM DE JESUS AMAYA BARROS (abuelos paternos).

TERCERO: Fijar el día viernes 31 de julio de 2020, a las 9:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Reconocer al doctor EDWIN JAVIER GARCIA VILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.065.603.844 y T.P No 324.960 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

PZULETA

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de _____ de 2020. Hora 8: A.M. _____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00546-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BELTRAN GARCIA
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respeto a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, Título único, Capítulo primero del C.G. del P.

No habiendo que surtir notificación alguna, se ordenara tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, se decretará el interrogatorio del demandante JOSE ANTONIO BELTRAN GARCIA, así como de los testigos: OLGA LILIANA RIVAS BALBUENA y LOLA ESTHER BELTRAN GARCIA y se convocará audiencia para practicarlos y proferir sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, adelantado por JOSÉ ANTONIO BELTRÁN GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.658.948.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la actuación obrante a folios del 5 al 23 del cuaderno principal, y el interrogatorio a:

- JOSE ANTONIO BELTRAN GARCIA (demandante)
- OLGA LILIANA RIVAS BALBUENA (testigo)
- LOLA ESTHER BELTRAN GARCIA (testigo)

TERCERO: Fijar el día jueves 30 de julio de 2020, a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G. del P.

CUARTO: Reconocer a la doctora ÁNGELA MARCELA ARAUJO CORTÉS, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.065.576.280 y T.P No 191.668 del C.S de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No _____
Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: A.M.

PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00653-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA CORPAS MORÓN, C.C. 1.065.605.214.
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho admitirla y dar trámite al presente proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No 860.002.964-4., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARÍA ALEJANDRA CORPAS MORÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.065.605.214, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEJANDRA CORPAS MORÓN, adquirió suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ, contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas EGW442. A la fecha, la deudora se encuentra en mora.

De conformidad con la normatividad que gobierna el tema, se solicitó al garante MARÍA ALEJANDRA CORPAS MORÓN, el 17 de octubre de 2019 la entrega voluntaria del bien garantizado; transcurridos los cinco (05) días, contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía. La entidad acredita el respectivo registro de garantías ante Confecámaras.

En consecuencia, el acreedor mobiliario solicita librar orden de aprehensión contra el citado vehículo, con fundamento en los arts: 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2, y 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015 núm. 2.

Adicionalmente, el togado relaciona el parqueadero Interno identificado como L 01, ubicado en la Calle 9A No 13-85, Edificio Torres del San Joaquín de Valledupar, donde se debe hacer entrega del vehículo, si es aprehendido en esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Empecemos por señalar que la ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria esta se encuentra delimitada, en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

establece: “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia. (énfasis añadido)*”, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra reconocida en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: “*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*” (énfasis añadido); adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: “*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*” (destacado ajeno al original); de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, al verificarse la competencia que posee el estrado para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo automotor*¹, y al cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de automotor, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

¹ Fl. 4 ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehesión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2019, MARCA: NISSAN. PLACAS: EGW442, LÍNEA: MARCH, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS. de propiedad de MARÍA ALEJANDRA CORPAS MORÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.065.605.214; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición en el parqueadero manifestado por el acreedor garantizado, con la advertencia de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión e, igualmente, la obligación de informar detalladamente el parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía (dirección, razón social, NIT, etc.), información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17957185 y TP. No. 177691 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO~~
Juez

PZULETA

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. |
| SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ |
| HOY ____ de Marzo de 2020. HORA: 8:00AM. |
| _____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria |

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00624-00
DEMANDANTE: LIGIA ISELLA CERVANTES GIL
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respeto a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Revisada la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 y 578 del C.G del P. En efecto, la demandante manifiesta que fue registrada en dos oportunidades: la primera, por sus padres biológicos KARELYS PAOLA GIL PERTUZ y JORGE LUIS CERVANTES LOPEZ, del cual se originó el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 33271485 y, la segunda, por sus abuelos RITA PERTUZ TERNERA y AROLDO GIL RIVERO, acto del cual se originó el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 34771137; sin embargo, revisado el paginario se establece que entre las pruebas documentales allegadas no se observa copia del último de los registros aludidos, lo que materializa una de las causales de inadmisión de la demanda.

Pertinente es advertir que el objeto de la demanda consiste en cancelar y/o anular el presunto "Registro Civil de Nacimiento" falso o errado, y al no aportar prueba de la existencia del documento o copia autenticada del mismo, el presente trámite no puede adelantarse hasta tanto no se acredite de manera documental la existencia del mismo, y que es el que origina el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído. Conceder a la actora el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

PZULETA

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ de 2020. Hora 8: A.M. _____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00660-00
DEMANDANTE: DIOMEDES DE JESUS CASTELLON SUAREZ
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respeto a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERA

El demandante DIOMEDES DE JESUS CASTELLON SUAREZ, interpone la presente demanda de anulación del registro civil de nacimiento, en calidad de hijo del señor ALEXANDER AUGUSTO CASTELLON ROMERO, sin embargo, no aporta prueba del estado civil que acredite el parentesco con el occiso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del Art. 84 del C.G. del P.

De otra parte, en el hecho primero declara que en el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, reposan dos inscripciones de nacimiento del señor CASTELLON ROMERO, una, en el municipio de Valledupar, la cual es válida y otra en el corregimiento de Mariangola, esta última "fraudulenta"; empero, entre las pruebas documentales solo se observa copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de Valledupar, con indicativo Serial 3455228, pero nada aporta del registro que pretende cancelar; al contrario, allega constancia expedida por el Inspector de Policía Rural de Mariangola, el cual manifiesta no haber encontrado el Libro 2, Folio 238 donde presuntamente está inscrito el nacimiento del precitado demandante.

Pertinente es advertir que el objeto del presente proceso consiste en cancelar y/o anular el presunto "Registro Civil de Nacimiento" falso o errado, y al no aportar prueba de la existencia del documento, el presente trámite no tendría ningún sentido, pues no es posible cancelar una inscripción de la cual no se tenga certeza.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor DAVID SIERRA ZULETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.026.567.233 y T.P No 278.222 del C.S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No _____

Hoy _____ de _____
del 2020 Hora 8: A.M.

PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00691-00.

DEMANDANTE: EBELIS GARCIA ARROYO, C.C. No-40.979.271

DEMANDADO: LEDYS PEREZ DE MEZA, C.C. No. 23.109.495 y MODESTO ENRIQUE MEZA RUIDÍAZ, C.C. No. 85.436.180

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

La señora EBELIS GARCIA ARROYO, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LEDYS PÉREZ DE MEZA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 80521737, suscrito el 15 de junio de 2018 (visible a folio 23).

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. No. 80521737), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Teniendo en cuenta el contenido del inciso tercero del num. 1, del art. 468, en el cual se establece que en la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado, el estrado procederá de conformidad al verificar que el bien materia de garantía se encuentra en cabeza de la demandada y del señor MODESTO ENRIQUE MEZA RUIZDÍAZ, C.C. No. 85.436.180.

Por otra parte, la demandada solicita la adjudicación del bien, por las sumas adeudadas, según lo permite el art. 467 de la misma obra, para lo cual cumple con la carga probatoria exigida en el precepto citado. Por tal razón se dispone prevenir a los demandados sobre la pretensión de adjudicación, como lo dispone el num. 2, del mismo canon.

En vista que los demandados LEDYS PÉREZ DE MEZA y MODESTO ENRIQUE MEZA RODRIGUEZ, constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 3 No. 6^a-03, del corregimiento de El Peñón, Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 064-14207, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EBELIS GARCIA ARROYO, en contra de LEDYS PEREZ DE MEZA, y MODESTO ENRIQUE MEZA RODRIGUEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) Saldo de Capital Vencido: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE pesos (\$34.473.067.00).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre del 2019, y los que se causen desde 01 diciembre del 2019 hasta que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: PREVENIR a los demandados sobre la pretensión de adjudicación del bien dado en garantía efectuada por la parte demandante, según se expuso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 3 No-6ª-03, en el corregimiento de El Peñón- Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 064-14207, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, Bolívar, de propiedad de los demandados LEDYS PEREZ DE MEZA, identificada con C.C. No.-23.109.495 y MODESTO ENRIQUE MEZA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No-85.436.180. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Reconocer a la doctora ANLLELY KATHERIN LOPEZ MEJIA, identificado con C.C. No. 1.065.639.507 y TP. No. 253095 del CSJ., como apoderada judicial de la demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANE GAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____

Hoy, _____ de marzo de 2020. Hora 8: A.M.

PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL D.E. VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL, MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00705-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A., NIT 860043186-6

DEMANDADO: INVERSIONES PIJÑAL S.A.S., NIT 800233171-3; MARTHA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES C.C. No. 35.461.944, y ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ, C.C. No. 77.006.302

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

BANCO SERFINANZAS S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de INVERSIONES PIJÑAL S.A.S.; MARTHA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES y de ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ, teniendo como base Pagaré No. 11100066591, suscrito el 13 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 11100066591, fl. 8), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que la demandada INVERSIONES PIJÑAL S.A.S.; constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-0015229, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, mediante Escritura Pública No. 2438, del 29 de julio del 2005, de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla (fl. 10 a 20), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZAS S.A., en contra de INVERSIONES PIJÑAL S.A.S., de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES y de ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

i) Capital Insoluto: OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO pesos (\$87.892.535).

ii) Por concepto de intereses de plazo: TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$13.300.449), liquidados a diciembre 02 de 2019, sobre el capital insoluto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: josemvp@ceadof.ramajudicial.gov.co, Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

iii) Intereses moratorios: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES pesos (\$2.929.623), liquidados a diciembre 02 de 2019.

iv) Capital por otros conceptos: DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS pesos (\$16.800), liquidados a diciembre 02 de 2019.

v) Intereses Moratorios sobre el capital y por "otros conceptos": liquidados a partir diciembre 02 de 2019, hasta que se produzca su pago, a la tasa máxima legal.

Costas: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma prevista por los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en atención a lo normado en los artículos 429, 430 íbidem.

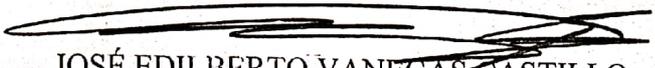
TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria 226-0015229, predio ubicado en el paraje de Alto Plano, Inspección de Policía de Pueblo Nuevo, jurisdicción del Municipio de Ariguaní, Magdalena, de propiedad del ejecutado INVERSIONES PIÑAL S.A.S., identificado con NIT 800233171-3. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plata, Magdalena, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. (información tomada de la demanda).

SEXTO: Reconocer al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con C.C. No. 8.744.085 y T.P.No.51194, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el |
| ESTADO No. _____ |
| Hoy, _____ de marzo de 2020 Hora 6 A.M. |
| PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria |

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD y/o CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00018-00
DEMANDANTE: KARYS MICHELL QUINTO DAZA
DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque revisado el infolio se observa en el escrito primigenio, y en el acápite de notificaciones, que el domicilio de la demandante KARYS MICHELL QUINTO DAZA, es el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, lo que fija la competencia para conocer en el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, tal como lo establece el artículo 28 numeral 13 literal c, del C.G. del G.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordena la remisión inmediata del expediente al referido estrado, previas las constancias de rigor en los respectivos libros radicadores.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

PZULETA

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de _____ de 2020. Hora 8: A.M. _____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría |
|---|

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00033-00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA TARIFE ARIAS, en representación de su menor hija SAHARA SOFIA DUARTE TARIFE
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respeto a la admisibilidad del proceso de la referencia.

Revisada la demanda se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 y 578 del C.G del P., por cuanto la demandante no allega el Registro Civil de Nacimiento de la menor SAHARA SOFIA DUARTE TARIFE, documento de la pretendida corrección, sino un *certificado* del registro civil, lo que materializa una de las causales de inadmisión de la demanda. Se le concede a la actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder a la actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CARMEN EVA DUARTE URUBE, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.065.601.510 y T.P No 257.485 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

PZULETA

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de _____ de 2020. Hora 8: A.M. _____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR